



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO- ORALIDAD
Sogamoso, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de Primera Instancia

ACCION DE TUTELA No. 157593103002- 2021 -00056-00

Accionante: SNEIDER GUSTAVO BARRERA CABEZAS

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Vinculados: Extremos litis proceso ejecutivo No. 2018- 00613-00 y Otros

I. OBJETO DE DECISION:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada en nombre propio por SNEIDER GUSTAVO BARRERA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

1.-La parte activa: está conformada por SNEIDER GUSTAVO BARRERA CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.600.800 con domicilio en la ciudad de Sogamoso.

2. Los accionados: La tutela se interpuso en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

3. Los vinculados: Extremos Litis Proceso Ejecutivo radicado No. 2018-00613-00 y JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

III. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN

Se entiende que el accionante invoca como derecho fundamental vulnerado al debido proceso.

V. HECHOS:

En el escrito introductorio el accionante señala que mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva en contra de SERGIO ARMANDO RINCÓN RINCÓN y otros, la que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, con radicado 2018-00613-00, que mediante auto de 24 de julio de 2020 el Juzgado accionado profirió auto en el cual niega el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago, y a su vez, ordenó remitir el expediente al Juzgo Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad.

Aduce que el 7 de septiembre de 2020 mediante apoderado judicial solicitó al Juzgado accionado la remisión del citado expediente, pero nunca recibió ningún pronunciamiento a la solicitud elevada.

Refiere que el 16 de abril de 2021 su apoderado solicitó, por segunda vez, al juzgado accionado remitir el expediente, conforme al auto de 24 de julio de 2020, sin que recibieran pronunciamiento alguno y tampoco han remitido el expediente, pese que ha transcurrido algo más de 12 meses, aunado a que

tampoco ha proferido sentencia de primera o única instancia, transgrediendo el contenido del artículo 121 del C.G.P, pese a que los demandados se notificaron el 13 de febrero de 2020.

VI. PRETENSIONES:

La parte actora pretende se tutele el derecho constitucional fundamental al debido proceso y se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de julio de 2020, en el sentido de remitir el expediente con radicado 2018-00613-00 al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso- Boyacá.

VII. TRAMITE DE LA ACCION:

1°. Admisión.

Por competencia le correspondió la acción a este Despacho por lo que por auto de nueve (09) de julio del año en curso se admitió, se ordenó notificar y correr traslado a la entidad accionada de igual manera se ordenó vincular a los extremos Litis del proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 2018-00613-00 siendo demandante SNEIDER GUSTAVO BARRERA CABEZAS contra SERGIO ARMANDO RINCÓN y otros, así mismo, conforme a la respuesta dada por el Juzgado accionado, mediante auto de doce (12) de Julio del presente año, se ordenó vincular al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso .

2°. Contestación.

2.1 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, no dio respuesta a la acción de la referencia, el Secretario del Juzgado accionado, informó que el proceso con radicación 2018-613 fue enviado el día 25 de mayo de 2021 al Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad y que no cuentan con el expediente para efectos de notificar a las partes.

2.2 Vinculados.-

2.2.1. Los extremos de la litis del PROCESO EJECUTIVO No. 2018- 00613-00, no dieron respuesta a la acción de la referencia.

2.2.2. JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, dio respuesta a la acción, señaló que el 25 de mayo de 2021, a través de correo electrónico recibieron el expediente radicado bajo el No. 2018-00613 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso al considerar el citado despacho no ser competente para conocer de la citada acción, que por auto de 25 de junio del presente año emitió providencia en la que propuso conflicto de competencia y ordenó la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, para lo del caso.

VIII. P R U E B A S:

Las partes allegaron al paginario los siguientes documentos como medios de prueba:

Parte accionante

- . Cédula de ciudadanía del accionante
- . Auto de 24 de julio de 2020
- . Solicitud de 7 de septiembre de 2020
- . Escrito suscrito por el Doctor Sergio Andrés López Zamora radicado a la autoridad accionada
- . Correo electrónico de 16 de abril de 2021

. Escrito del abogado Sergio Andrés López de 16 de abril de 2021

Parte accionada:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

No aportó pruebas

Vinculados

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

- . Expediente Ejecutivo 2018- 000613-00
- . Correo recibido del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso
- . Auto 25 de junio de 2021 en el que proponen conflicto de competencia ordenando enviar el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
- . Acta de Reparto Segunda Instancia Dr. EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA
- . Oficio 670 envía proceso al Tribunal de Santa Rosa de Viterbo

IX. CONSIDERACIONES:

1. De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo, al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2.- Marco Jurídico y jurisprudencial

Procedencia de la acción de tutela en tratándose de una vía de hecho

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 259 1 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

“ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

- “1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.*
- 2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.*
- 3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.*
- 4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.*
- 5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico”.*

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos **generales** para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

- “(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
- (ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,*
- (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,*
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,*
- (iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.*

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales **específicas o materiales** para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional en decisión T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular[34]. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia ius fundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez”.

3.- Problema Jurídico

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar (i) si concurren los requisitos generales y especiales de procedibilidad en la presente acción de tutela para atacar por esta vía las decisiones judiciales y/o las omisiones llevadas a cabo por el Juzgado accionado, en caso afirmativo, ii) si existe vía de hecho y por lo tanto vulneración de los derechos fundamentales alegados por la aquí accionante.

4.- Del caso concreto

La inconformidad de la parte accionante radica en la omisión del Juzgado accionado al no haber dado trámite oportuno al proceso, dado que indica que el Juzgado accionado ordenó por competencia la remisión del proceso al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, sin embargo, pese a varias solicitudes efectuadas no ha sido posible materializar dicho envío.

Frente a este asunto encuentra el Despacho que previamente a auscultar de la existencia de una vía de hecho, se pasará a analizar si concurren los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

4.1. REQUISITOS GENERALES:

4.1.2. Asunto de entidad Constitucional:

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso.

4.1.3. Hechos identificados:

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

4.1.4.- Actor sin mecanismos de Defensa:

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

El deber de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

Para el caso en estudio, podemos advertir que la parte actora no cuenta con otros medios de defensa judicial al interior del trámite, menos aún teniendo en cuenta que de lo que se trata es de materializar el envío del proceso a otra instancia judicial.

4.1.5.- Inmediatez:

La acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales. Lo anterior, ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Según la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional (Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013), como de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (Sentencia del 09 de Marzo de 2011), señalan que debe existir inmediatez en la reclamación tutelar, lo que conlleva entender que éste mecanismo judicial debe aplicarse de manera inmediata y urgente, por lo que quien actúa en su ejercicio, debe usarla en forma oportuna.

Significa lo dicho que, el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia, incuria o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales, no obstante encuentra el Despacho que concurre el requisito de la inmediatez, habida cuenta que la acción de tutela se interpuso dentro de un plazo razonable al tiempo de la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior concluye el Despacho que concurren los requisitos generales de procedibilidad por lo que, pasamos a analizar si concurren las causas específicas de procedibilidad.

REQUISITOS ESPECIFICOS DE PROCEDIBILIDAD

Descendiendo en el caso sub-examine debemos empezar por señalar que el actor se queja de la omisión en la que ha incurrido el Juzgado accionado al no haber dado trámite oportuno al proceso, dado que indica luego que ese Despacho ordenara por competencia la remisión del proceso al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, pese a varias solicitudes efectuadas no ha sido posible materializar el envío del expediente para que allí se surta el trámite.

Para el efecto dirá el Despacho que, una vez analizada la manifestación de la accionante y el trámite procesal dado al asunto, se logra colegir que, el 25 de mayo de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso efectuó la remisión del expediente con destino al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad; situación por la que una vez llegó a través de correo electrónico a este último Despacho mediante auto de 25 de junio de 2021 dispuso no asumir su conocimiento y propuso conflicto de competencia, para lo que *ordenó* la remisión de las diligencias ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, actuación que fue cumplida.

De lo anterior se puede colegir que el objeto de la acción constitucional correspondía precisamente a que se ordenara al Juzgado accionado el cumplimiento del auto de 24 de Julio de 2020 en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, lo que así ocurrió, desde el día 25 de mayo pasado, por lo que para la interposición de ésta acción, esto es, 9 de Julio de 2021, la señalada pretensión constitucional ya se había cumplido, advirtiéndose con ello entonces, la no existencia de vulneración alguna frente al derecho que aduce el actor se encontraba lesionado.

En las referidas condiciones, solo queda al Despacho abstenerse de imponer alguna medida relacionada con la protección constitucional deprecada, al no existir vulneración del derecho al debido proceso del actor.

X.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional deprecada por el señor **SNEIDER GUSTAVO BARRERA CABEZAS**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: si este fallo no fuere impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art 33 Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/yecha

Firmado Por:

**ANA MARIA REYES PASACHOA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686e8743143360a0fe8258c8eab4fc73d2b8e8dc6a2ad8b60e08c5f713595dac

Documento generado en 19/07/2021 04:39:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>